

CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
__ de febrero del 2026.

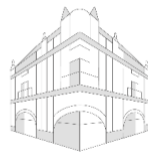
DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Quienes suscriben, Diputados **Joanna Alejandra Felipe Torres y Pablo Fernández de Cevallos González**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículo 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México; sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Civil del Estado de México, al Código Penal del Estado de México y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en materia de maternidad subrogada con fines comerciales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad subrogada constituye un fenómeno en expansión a nivel mundial, impulsado por los avances en las técnicas de reproducción asistida y por los cambios en los modelos familiares contemporáneos. Este mecanismo permite que personas o parejas que enfrentan limitaciones biológicas, edad avanzada o infertilidad puedan acceder a la maternidad o paternidad, lo que ha incrementado su uso en las últimas décadas. No obstante, su crecimiento también ha generado un intenso debate ético y jurídico en torno a los derechos de las mujeres gestantes, así como de las niñas y niños nacidos bajo esta modalidad.

De acuerdo con el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas (A/80/158), la reproducción subrogada se define como una práctica en la que una mujer (la "madre



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

sustituta") queda embarazada y gesta un hijo o hija para otra persona o pareja (los "progenitores comitentes" o "progenitores previstos").¹

El Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) conceptualiza la gestación subrogada como:

Un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como padre(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo. La práctica es conocida también con otros términos, como "renta de úteros", "gestación por contrato" y "maternidad subrogada".²

De modo que la gestación o maternidad subrogada es un método de reproducción asistida en el que una mujer, denominada "gestante", lleva el embarazo por cuenta de otra persona o pareja, conocidos como "madres o padres intencionales".

Técnicamente se distinguen dos modalidades principales: la subrogación tradicional, en la que la mujer gestante aporta su propio óvulo, y la subrogación gestacional, por la que el embrión implantado en la madre subrogada proviene de una fecundación *in vitro* con los gametos de la madre y padres contratantes o de donantes externos, por lo que la gestante no aporta carga genética.

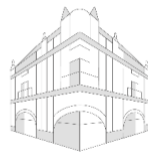
Asimismo, desde el punto de vista económico y legal, se clasifica la práctica según se reciba compensación o no. La subrogación altruista es aquella donde la gestante no recibe pago, sólo los reembolsos de gastos médicos; en la subrogación comercial, la gestante recibe una remuneración económica.

En ese sentido, el auge de la maternidad subrogada con fines comerciales ha dado lugar a un mercado internacional altamente lucrativo, donde la reproducción humana se ha vinculado progresivamente con dinámicas de intermediación y beneficio económico. Según Naciones Unidas:

En 2023 el mercado mundial de la reproducción subrogada estaba valorado en 14,950 millones de dólares y se prevé que para 2033 alcanzará los 99,750 millones de dólares. Con frecuencia, las madres sustitutas reciben sólo una pequeña fracción de la compensación total, pues la mayor parte

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2025). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. Las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la reproducción subrogada (A/80/158)*. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/80/158>

² Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE). (2017). *Gestación subrogada en México. Resultados de una mala regulación*. Disponible en: <https://gestacion-subrogada.gire.org.mx/#/>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

del pago va a parar a los intermediarios, ya que se ha informado, las sustitutas han recibido apenas entre el 10 % y el 27.5 % del pago total. En particular, hay incentivos para quienes envíen a una mujer a una agencia de reproducción subrogada. En algunos países, como los Estados Unidos, esas personas pueden recibir una bonificación de entre 1,000 y 5,000 dólares en promedio; en la India, puede llegar a ser de 100 dólares.³

A nivel global existe una amplia diversidad normativa. En la mayoría de los países industrializados la subrogación está prohibida o altamente restringida. Por ejemplo, diversos países europeos la han prohibido expresamente, tales como España, Francia, Alemania, Suecia e Italia, mientras que otros sólo autorizan formas altruistas, como Irlanda, Grecia, Chipre y Portugal. La Unión Europea la ha considerado como un tema sensible de derechos humanos, ya que en la Directiva (UE) 2024/1712 del 13 de junio de 2024, se incluyó explícitamente la explotación de la maternidad subrogada como una forma de trata de personas.⁴

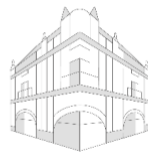
En el mismo sentido, el Informe A/80/158 de las Naciones Unidas antes citado, concluye que "la práctica de la reproducción subrogada se caracteriza por la explotación de las mujeres y los niños, incluidas las niñas, y la violencia contra ellos. Asimismo, refuerza las normas patriarcales al mercantilizar y cosificar el cuerpo de las mujeres y exponer a las madres sustitutas y los niños a graves violaciones de los derechos humanos".⁵ Por lo tanto, se recomienda a los Estados Miembros tomar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) A escala internacional, avanzar hacia la erradicación de la reproducción subrogada en todas sus formas. A la espera de su abolición, los Estados deben emprender acciones para prevenir que siga causándose daño y fortalecer la protección de los derechos de las mujeres y los niños que participan en arreglos de reproducción subrogada;
- b) Trabajar con miras a aprobar un instrumento internacional jurídicamente vinculante que prohíba todas las formas de reproducción subrogada;
- c) Aprobar un marco jurídico y de políticas para la reproducción subrogada que siga el modelo nórdico relativo a la prostitución e incluya pilares destinados a sancionar a los compradores, las clínicas y las agencias para

³ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Op Cit.*

⁴ Directiva (UE) 2024/1712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se modifica la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-80945>

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. *Op Cit.*



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

acabar con la demanda de reproducción subrogada; despenalizar a las madres sustitutas; ofrecer estrategias que ayuden a salir a las madres sustitutas, las agencias de reproducción subrogada y otros intermediarios que facilitan los arreglos de reproducción subrogada y se benefician de ellos; y realizar campañas de información sobre los daños inherentes a la práctica y la ilegalidad de encargar y facilitar los arreglos pertinentes. En consecuencia, debe prohibirse la publicidad de servicios y agencias de reproducción subrogada...

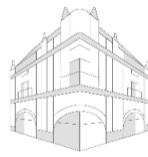
Como puede observarse, estas recomendaciones evidencian un consenso internacional emergente respecto a la necesidad de erradicar la reproducción subrogada, al considerarse una práctica incompatible con la dignidad humana. En tanto que convierte la capacidad reproductiva de las mujeres en objeto de transacción económica y reduce a las niñas y niños a bienes transferibles mediante contrato, la subrogación contradice los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, entre ellos, la prohibición de la trata de personas, la no discriminación y la protección integral de las infancias.

En México no existe alguna ley federal o general sobre maternidad subrogada, por lo que cada entidad federativa, en ejercicio de sus facultades residuales, decide la regulación local en la materia. Actualmente, sólo Tabasco y Sinaloa permiten explícitamente la subrogación. En contraste, Querétaro, Coahuila y San Luis Potosí prohíben la subrogación o desconocen expresamente estos acuerdos. En los demás Estados, incluyendo al Estado de México, la materia no está regulada. Como destaca un reportaje de Milenio, "el Estado de México al igual que otras 27 entidades del país no tiene una regulación frente a la Gestación Subrogada, que es considerada como otro tipo de violencia en contra de las mujeres".⁶

Para nuestra entidad, es fundamental conocer este contexto y tomar las medidas legislativas correspondientes, pues este vacío normativo plantea riesgos serios como permitir que contratos privados sin supervisión estatal determinen el destino de niñas y niños antes de su nacimiento; coloca a mujeres gestantes en situaciones de vulnerabilidad jurídica y social; profundiza desigualdades estructurales y perpetúa violencias contra las mujeres, al convertir el embarazo en un servicio.

El Estado de México debe garantizar que la maternidad nunca sea objeto de lucro. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene deberes reforzados para la protección de las mujeres, así como del interés superior de la niñez. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone al Estado mexicano obligarse a

⁶ Monserrat Mata. *¿Es ilegal? Esto sabemos sobre la gestación subrogada en Estado de México*. Milenio. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/gestacion-subrogada-ley-edomex-dicha-practica>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

prevenir la explotación de la mujer en todas sus modalidades, lo que incluye la maternidad subrogada comercial. Por ello, la presente iniciativa busca diseñar un marco local que proteja a todas las partes involucradas, prevenga la explotación y armonice nuestros ordenamientos con los principios internacionales de derechos humanos.

Quienes se oponen a la prohibición, argumentan que negar la posibilidad de la subrogación puede vulnerar el derecho humano a la familia y a la reproducción asistida, que las mujeres tienen derecho a decidir sobre su cuerpo, incluyendo prestar su capacidad gestante, y que la prohibición total puede empujar la práctica hacia la clandestinidad, generando más riesgos de explotación, falta de controles médicos y fraudes. No obstante, la presente iniciativa no pretende obstaculizar el deseo legítimo de formar una familia, sino evitar que esa aspiración se concrete bajo un esquema de mercado o contrato que pueda perjudicar los derechos de las mujeres gestantes o del niño o niña nacido.

En los casos de gestación subrogada comercial, se ve comprometido el interés superior de la niñez cuando el nacimiento responde a contratos mercantiles y no a vínculos familiares fundados en la responsabilidad parental, generando una disociación entre la maternidad biológica, genética y social. Por tanto, la prohibición de la maternidad subrogada comercial en el Estado de México no busca criminalizar la reproducción asistida, sino garantizar que ninguna mujer sea explotada como medio reproductivo y que los derechos de las niñas y niños prevalezcan sobre cualquier contrato civil o interés económico.

Por lo tanto, adoptar una legislación prohibitiva de la maternidad subrogada con fines comerciales en el Estado de México significaría armonizar el marco jurídico local con las directrices internacionales que promueven la abolición progresiva de esta práctica, priorizando la salvaguarda de la integridad física, psicológica y moral de las mujeres y la garantía del interés superior de las niñas y los niños frente a toda forma de mercantilización reproductiva.

Además, el artículo 3, fracción XXVIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México señala que la violencia de género:

Hace referencia a cualquier acto u omisión dañino dirigido contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en las normas perjudiciales, el abuso de poder y en las desigualdades de género. La violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos que puede tener como resultado amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

discriminación y la explotación de las niñas, adolescentes y mujeres, y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres, involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres.

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el público manifestándose en diversos tipos y modalidades.

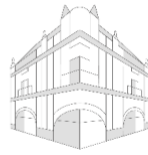
Asimismo, el artículo 7, fracción VIII de la citada ley, señala como un tipo de violencia de género "cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".

Por lo tanto, se considera fundamental definir a la "explotación reproductiva" como una modalidad de la violencia de género, ya que la maternidad subrogada con fines comerciales es considerada una forma de explotación y trata de mujeres.

En ese sentido, también se tiene a bien proponer la tipificación de delitos relacionados con la explotación reproductiva a quien, por sí o por interpósita persona, ofrezca, gestione, promueva, intermedie o contrate servicios de gestación subrogada en territorio del Estado de México, ya sea con fines comerciales o bajo cualquier forma de remuneración; equiparando las penas con las señaladas para el delito de trata de personas.

Por lo expuesto, se propone adicionar un Capítulo IV denominado "De la maternidad subrogada con fines comerciales" al Título Quinto del Libro Cuarto "Del Derecho Familiar" en el Código Civil del Estado de México; un Capítulo V BIS denominado "De la explotación reproductiva" al Subtítulo Quinto "Delitos de Violencia de Género" del Título Tercero "Delitos contra las Personas" del Código Penal del Estado de México; y un Capítulo V Quater al Título Tercero "Modalidades de la Violencia" de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en términos de los siguientes cuadros comparativos:

Código Civil del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO IV De la maternidad subrogada con fines comerciales



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

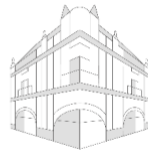
Artículo 4.177 Bis.- Se entiende por maternidad subrogada con fines comerciales la práctica mediante la cual una mujer gesta un embarazo con el propósito de entregar a la niña o niño recién nacido a otra persona o pareja, a través de una contraprestación económica.

Artículo 4.177 Ter.- En el Estado de México están prohibidas las prácticas de maternidad subrogada cuya finalidad sea la comercialización de niñas o niños, incluyendo la intermediación, publicidad, oferta o promoción de ésta como un servicio.

Artículo 4.177 Quater.- Será inexistente y nulo de pleno derecho todo contrato, convenio o acuerdo que tenga por objeto la gestación de un ser humano para ser entregado a terceros, a través de una contraprestación económica.

Las y los jueces, al tener conocimiento de hechos de esta naturaleza, deberán dar vista inmediata a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para los efectos legales conducentes.

Artículo 4.177 Quinquies.- Para los casos en que se realicen prácticas de maternidad subrogada con fines comerciales, la maternidad de la o el recién nacido corresponde, para todos los efectos legales, a la mujer que lo haya gestado y dado a luz, sin

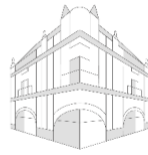


Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

	perjuicio de las acciones de reconocimiento o adopción que en su caso procedan.
--	---

Código Penal del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO V BIS DE LA EXPLOTACIÓN REPRODUCTIVA</p> <p>Artículo 281 Bis. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa a quien, por sí o por interpósita persona, ofrezca, gestione, promueva, intermedie o contrate servicios de gestación subrogada en territorio del Estado de México, ya sea con fines comerciales o bajo cualquier forma de remuneración.</p> <p>Si el sujeto activo es persona servidora pública, profesional de la salud, o forma parte de una clínica, agencia o entidad dedicada a la intermediación reproductiva, la pena será de nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.</p> <p>Cuando la mujer gestante se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, social o de salud, se considerará circunstancia agravante y la pena se incrementará hasta en una mitad.</p> <p>En ningún caso se sancionará penalmente a la mujer que haya sido inducida, coaccionada o explotada</p>

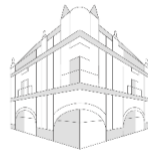


Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

	para participar en un proceso de maternidad subrogada con fines comerciales.
--	--

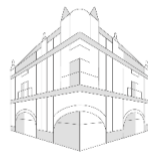
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México	
Texto Vigente	Propuesta
SIN CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO V QUATER DE LA EXPLOTACIÓN REPRODUCTIVA</p> <p>Artículo 27 Octies.- Se entiende por explotación reproductiva cualquier acto mediante el cual una mujer es inducida, presionada, contratada o incentivada para gestar un embarazo con el propósito de entregar a la niña o niño recién nacido a otra persona o pareja, con fines comerciales, incluidos contratos, convenios o cualquier acuerdo que implique intermediación, publicidad o promoción de la gestación.</p> <p>La explotación reproductiva constituye una forma de violencia de género contra las mujeres, ya que implica la cosificación y mercantilización de sus cuerpos y capacidades reproductivas, vulnera su autonomía, dignidad y derechos reproductivos, y genera riesgos directos para la integridad física, psicológica y emocional de la mujer gestante.</p> <p>Artículo 27 Nonies.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, en el marco de sus respectivas competencias, deberán:</p>



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

	<p>I. Implementar programas de prevención, información y sensibilización sobre la explotación reproductiva;</p> <p>II. Garantizar atención integral, psicológica, médica y legal a las mujeres que hayan sido objeto de explotación reproductiva;</p> <p>III. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para dar seguimiento a los casos que constituyan delitos tipificados en el Capítulo V Bis del Código Penal del Estado de México, y</p> <p>IV. Garantizar los derechos de las niñas y niños nacidos en estas circunstancias, incluyendo su registro, identidad y protección conforme al interés superior de la niñez.</p> <p>Queda expresamente prohibida la intervención de instituciones de salud públicas o privadas, laboratorios y clínicas de fertilidad en cualquier procedimiento que implique explotación reproductiva. Cualquier incumplimiento será sancionado conforme a la legislación penal aplicable y podrá derivar en responsabilidades administrativas y civiles.</p>
--	---



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, someto al Pleno de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE PROHIBIR, SANCIONAR Y DEFINIR COMO UNA MODALIDAD DE VIOLENCIA DE GÉNERO, A LA MATERNIDAD SUBROGADA CON FINES COMERCIALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo IV al Título Quinto del Libro Cuarto y los artículos 4.177 Bis, 4.177 Ter, 4.177 Quater y 4.177 Quinquies del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Código Civil del Estado de México

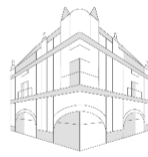
CAPÍTULO IV

De la maternidad subrogada con fines comerciales

Artículo 4.177 Bis.- Se entiende por maternidad subrogada con fines comerciales la práctica mediante la cual una mujer gesta un embarazo con el propósito de entregar a la niña o niño recién nacido a otra persona o pareja, a través de una contraprestación económica.

Artículo 4.177 Ter.- En el Estado de México están prohibidas las prácticas de maternidad subrogada cuya finalidad sea la comercialización de niñas o niños, incluyendo la intermediación, publicidad, oferta o promoción de ésta como un servicio.

Artículo 4.177 Quater.- Será inexistente y nulo de pleno derecho todo contrato, convenio o acuerdo que tenga por objeto la gestación de un ser humano para ser entregado a terceros, a través de una contraprestación económica.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Las y los jueces, al tener conocimiento de hechos de esta naturaleza, deberán dar vista inmediata a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para los efectos legales conducentes.

Artículo 4.177 Quinquies.- Para los casos en que se realicen prácticas de maternidad subrogada con fines comerciales, la maternidad de la o el recién nacido corresponde, para todos los efectos legales, a la mujer que lo haya gestado y dado a luz, sin perjuicio de las acciones de reconocimiento o adopción que en su caso procedan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un Capítulo V BIS al Subtítulo Quinto del Título Tercero y un artículo 281 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Código Penal del Estado de México

**CAPÍTULO V BIS
DE LA EXPLOTACIÓN REPRODUCTIVA**

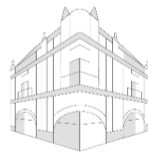
Artículo 281 Bis. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa a quien, por sí o por interpósita persona, ofrezca, gestione, promueva, intermedie o contrate servicios de gestación subrogada en territorio del Estado de México, ya sea con fines comerciales o bajo cualquier forma de remuneración.

Si el sujeto activo es persona servidora pública, profesional de la salud, o forma parte de una clínica, agencia o entidad dedicada a la intermediación reproductiva, la pena será de nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Cuando la mujer gestante se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, social o de salud, se considerará circunstancia agravante y la pena se incrementará hasta en una mitad.

En ningún caso se sancionará penalmente a la mujer que haya sido inducida, coaccionada o explotada para participar en un proceso de maternidad subrogada con fines comerciales.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un Capítulo V Quater al Título Tercero y los artículos 27 Octies y 27 Nonies a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
del Estado de México**

**CAPÍTULO V QUATER
DE LA EXPLOTACIÓN REPRODUCTIVA**

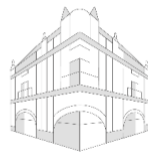
Artículo 27 Octies.- Se entiende por explotación reproductiva cualquier acto mediante el cual una mujer es inducida, presionada, contratada o incentivada para gestar un embarazo con el propósito de entregar a la niña o niño recién nacido a otra persona o pareja, con fines comerciales, incluidos contratos, convenios o cualquier acuerdo que implique intermediación, publicidad o promoción de la gestación.

La explotación reproductiva constituye una forma de violencia de género contra las mujeres, ya que implica la cosificación y mercantilización de sus cuerpos y capacidades reproductivas, vulnera su autonomía, dignidad y derechos reproductivos, y genera riesgos directos para la integridad física, psicológica y emocional de la mujer gestante.

Artículo 27 Nonies.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, en el marco de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Implementar programas de prevención, información y sensibilización sobre la explotación reproductiva;**
- II. Garantizar atención integral, psicológica, médica y legal a las mujeres que hayan sido objeto de explotación reproductiva;**
- III. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para dar seguimiento a los casos que constituyan delitos tipificados en el Capítulo V Bis del Código Penal del Estado de México, y**
- IV. Garantizar los derechos de las niñas y niños nacidos en estas circunstancias, incluyendo su registro, identidad y protección conforme al interés superior de la niñez.**

Queda expresamente prohibida la intervención de instituciones de salud públicas o privadas, laboratorios y clínicas de fertilidad en cualquier procedimiento que implique explotación reproductiva. Cualquier



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

incumplimiento será sancionado conforme a la legislación penal aplicable y podrá derivar en responsabilidades administrativas y civiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

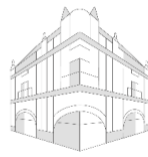
ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades competentes del Poder Judicial, la Fiscalía General de Justicia y la Consejería Jurídica del Estado de México, a través de la Dirección General del Registro Civil, así como las autoridades municipales de protección a las mujeres y de las infancias, deberán adecuar sus procedimientos, protocolos y criterios de actuación a las disposiciones del presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Los Gobiernos Estatal y Municipales del Estado de México, a través de las instancias competentes, deberán emitir en un plazo de 180 días naturales los lineamientos, programas de prevención, sensibilización, información y atención integral para las mujeres afectadas por explotación reproductiva, así como las medidas de protección y seguimiento para las niñas y niños nacidos en estas circunstancias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 27 Octies y 27 Nonies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Asimismo, deberán difundir de manera amplia el contenido de este Decreto, incluyendo la prohibición, las sanciones y las medidas de protección, con el fin de garantizar su conocimiento público y prevenir la explotación reproductiva.

ARTÍCULO QUINTO. Las instituciones de salud públicas y privadas, laboratorios y clínicas de fertilidad deberán suspender de manera inmediata cualquier procedimiento relacionado con maternidad subrogada con fines comerciales o explotación reproductiva.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputada Joanna Alejandra Felipe Torres

Diputado Pablo Fernández de Cevallos G.